

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. Trámite legislativo.
- II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 3 de marzo de 2026, la **diputada Johana Montserrat Hernández Pérez**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentó la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reconoce el embarazo infantil como modalidad de violencia de género y tortura en el Estado de Hidalgo".

2. El 10 de marzo de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y de su Reglamento.

3. Durante el desarrollo de la sesión de Pleno las diputadas María Guadalupe Cruz Montaño, Karla Perales Arrieta y Orquídea Larragoiti Osorio, así como el diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso, se adhirieron como promoventes a la iniciativa de mérito.

4. La iniciativa fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Comisión con el número **781/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa 781/LXVI, la diputada promovente argumentó lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, a fin de reconocer el embarazo infantil como un tipo específico de violencia de género, estableciendo que todo embarazo en niñas menores de quince años sea considerado resultado de una agresión sexual y una forma de violencia que amerite la actuación inmediata del Estado."

La propuesta busca visibilizar el embarazo infantil como una grave violación a los derechos humanos, eliminar la impunidad mediante la activación de protocolos de justicia y protección desde su detección, y garantizar una protección reforzada para las niñas, priorizando su salud, dignidad y proyecto de vida. Asimismo, retoma criterios internacionales sobre los efectos de la maternidad forzada en la salud mental, el desarrollo integral y el interés superior de la niñez.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 24 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. La Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo sesiones de trabajo técnico junto con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos del Poder Ejecutivo. El propósito de estos encuentros fue recopilar opiniones con fundamento técnico-jurídico, en relación con la propuesta normativa en cuestión. También se abordó el análisis de su viabilidad, legitimidad y posibles implicaciones.

A partir de estas sesiones, los cuerpos técnicos involucrados **concluyeron que la propuesta contenida en la iniciativa resulta jurídicamente válida y técnicamente factible**, además de estar en concordancia con el marco normativo aplicable. Este análisis técnico-jurídico se convierte en el sustento que da fundamento a la resolución emitida por la Comisión.

Si bien este ejercicio de análisis no constituye una obligación legal estricta para la Comisión, conforme a la legislación aplicable, sí representa un elemento de orientación y respaldo que contribuyó a formar el criterio adoptado en el presente dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación estatal.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de las iniciativas que se dictaminan.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 663/LXVI** consiste en incorporar al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo una disposición específica sobre embarazo infantil. La finalidad es visibilizar la especial situación de riesgo y vulneración de derechos que puede acompañar el embarazo en niñas y adolescentes menores de quince años, así como propiciar la actuación inmediata y coordinada de las autoridades competentes.

QUINTO. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; reconocen el derecho a la protección de la salud y disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño exige proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso o explotación sexual, y la Convención de Belém do Pará obliga a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes.¹

SEXTO. La expresión “embarazo infantil” no cuenta con una definición legal uniforme en los instrumentos generales consultados. No obstante, en el ámbito nacional existe una categoría operativa suficientemente determinada: la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes y la Ruta para la Atención y Protección Integral de Niñas y Adolescentes Madres y/o Embarazadas Menores de 15 Años distinguen este grupo de los embarazos adolescentes de quince a diecinueve años. Esta delimitación también es consistente con la clasificación sanitaria internacional, que ubica la adolescencia entre los diez y

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o.; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 19, 24 y 34; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 3, 4 y 7 (consulta: 28 de julio de 2026).

diecinueve años, pero analiza por separado los grupos de diez a catorce y de quince a diecinueve años.²

En consecuencia, para otorgar certeza jurídica y conservar el umbral planteado por la iniciativa, esta Comisión adopta como concepto de embarazo infantil el embarazo de una niña o adolescente menor de quince años. La formulación evita definir el embarazo como un simple “estado fisiológico que inicia con la fecundación”, pues esa descripción médica no es necesaria para el objeto de la Ley y puede generar controversias ajenas a la protección contra la violencia.

SÉPTIMO. La detección de un embarazo en una persona menor de quince años constituye un indicador de alta relevancia que exige una valoración inmediata y una respuesta reforzada. La NOM-047-SSA2-2015 dispone que, en estos casos, deben buscarse factores de riesgo, signos y síntomas para descartar posible violencia o abuso sexual. A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obliga a detectar y atender de manera especial los casos de víctimas de delitos, violaciones a derechos o violencia sexual y familiar.³

Este parámetro no equivale a establecer que todo embarazo infantil deba calificarse, sin investigación, como resultado jurídicamente probado de una agresión sexual. La edad de la víctima, la identidad y edad de la otra persona involucrada, las condiciones de los hechos y las normas penales aplicables requieren valoración por las autoridades competentes. Una presunción absoluta incorporada en una ley administrativa de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia podría interferir con la investigación, la calificación jurídica individualizada y las garantías del debido proceso.

² Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, Guía para la implementación de la Ruta para la Atención y Protección Integral de Niñas y Adolescentes Madres y/o Embarazadas Menores de 15 Años, Gobierno de México, 2020; Organización Mundial de la Salud, Adolescent pregnancy and Adolescent health (consulta: 28 de julio de 2026).

³ Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad, numeral 6.8.10; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 46, 47 y 50, texto vigente (consulta: 28 de julio de 2026).

OCTAVO. Los estándares internacionales reconocen la estrecha relación entre violencia sexual, embarazo infantil, maternidad forzada y múltiples afectaciones a los derechos de las niñas. El MESECVI ha documentado que la obligación de continuar embarazos derivados de violencia sexual y la falta de acceso a servicios de salud, protección y justicia pueden producir sufrimientos graves. Asimismo, órganos de tratados de Naciones Unidas han determinado, en casos concretos, que la imposición de un embarazo o maternidad forzada a niñas víctimas de violación, acompañada de omisiones estatales, puede constituir trato cruel, inhumano o degradante y, según las circunstancias, tortura.⁴

Sin embargo, este estándar exige analizar la violencia antecedente, la imposición de la continuación del embarazo, la negación de servicios, la intensidad del sufrimiento y la conducta estatal. Por ello, no es técnicamente correcto definir de manera automática todo embarazo de una persona menor de quince años como una forma de tortura. La modificación aprobada preserva la posibilidad de que las autoridades reconozcan y sancionen esa grave violación cuando se actualicen sus elementos, sin convertir una conclusión dependiente de las circunstancias en una ficción normativa general.

NOVENO. El artículo 5 de la Ley local contiene un catálogo de tipos de violencia, contruidos a partir de acciones u omisiones que causan daño o vulneran derechos. La iniciativa, en cambio, propone insertar una definición de “embarazo infantil” que describe una condición y no una conducta. Para mantener la coherencia interna del precepto, la Comisión estima necesario denominar el nuevo tipo como “violencia relacionada con el embarazo infantil” y describirlo como cualquier acción u omisión que, con motivo de ese embarazo, vulnere o sea susceptible de vulnerar los derechos de la niña o adolescente.

⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 2016; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, casos sobre embarazo y maternidad forzada de niñas víctimas de violencia sexual, comunicados de 20 de enero y 5 de junio de 2025 (consulta: 28 de julio de 2026).

La redacción aprobada incorpora dentro de la propia fracción el concepto operativo de embarazo infantil y establece que su detección dará lugar a valorar de inmediato la posible existencia de violencia sexual y a activar las medidas de atención, protección e investigación previstas en las disposiciones aplicables. De esta manera se preserva el propósito de la iniciativa, sin prejuzgar la responsabilidad penal ni sustituir las competencias de las autoridades sanitarias, ministeriales, jurisdiccionales y de protección de derechos.

DÉCIMO. Desde la perspectiva operativa y presupuestal, la reforma no crea órganos, plazas, fondos, registros, plataformas o procedimientos nuevos. Las obligaciones de detección, atención, protección e investigación ya derivan de la legislación de salud, de protección de niñas, niños y adolescentes, de víctimas y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de las normas oficiales mexicanas y rutas de coordinación aplicables. Por ello, la medida puede cumplirse mediante las atribuciones y capacidades institucionales existentes.

En el mismo sentido, se suprime el artículo transitorio que ordenaba actualizar, en un plazo general de ciento ochenta días, los protocolos de atención médica y jurídica. La iniciativa no identifica cuáles instrumentos deben modificarse ni qué autoridad es competente respecto de cada uno, y ya existen la NOM-046-SSA2-2005, la NOM-047-SSA2-2015 y la Ruta NAME. Mantener esa cláusula podría generar duplicidades, cargas administrativas indeterminadas y una interpretación incorrecta sobre la eficacia inmediata de las obligaciones vigentes. También se elimina la derogación genérica, por ser innecesaria en una adición puntual.

DÉCIMO PRIMERO. Siguiendo esa línea de pensamiento, con base en el análisis constitucional, convencional, legal, técnico, operativo y presupuestal expuesto, esta Comisión determina **aprobar la iniciativa con modificaciones**. La propuesta final conserva su núcleo protector, adopta un concepto objetivo respaldado por instrumentos nacionales, adecua la disposición a la estructura del artículo 5 de la

Ley impactada, evita presunciones absolutas y remite la actuación institucional a las disposiciones aplicables.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción VII Bis al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Violencia relacionada con el embarazo infantil: Es cualquier acción u omisión que, con motivo del embarazo de una niña o adolescente menor de quince años, vulnere o sea susceptible de vulnerar sus derechos a la integridad personal, la salud, la autonomía progresiva, el acceso a la justicia o a una vida libre de violencia.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por embarazo infantil el embarazo de una niña o adolescente menor de quince años. Su detección deberá dar lugar a la valoración inmediata de la posible existencia de violencia sexual y a la activación, por las autoridades competentes, de las medidas de atención, protección e investigación previstas en las disposiciones aplicables;

VIII. a XII.

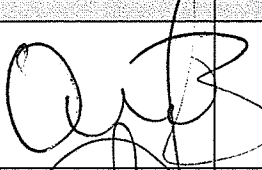
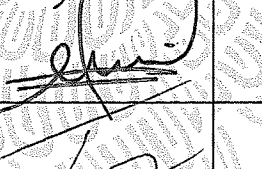
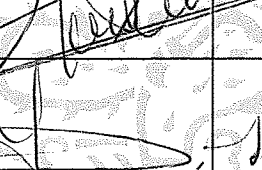
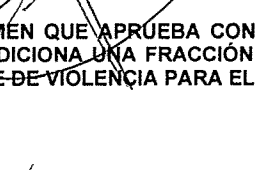
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

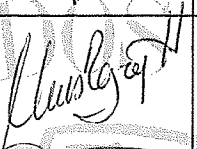
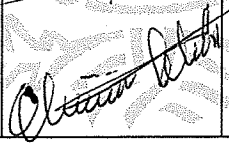
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **28 días del mes de julio del año dos mil veintiséis.**

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚNIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.